

S. TERESA DE JESUS.

POR LA MASA COMVN,
è interessados en las rentas Dezimales
de Malaga.

S O B R E

LA IMMUNIDAD DE GAVELAS.

EN EL PLEYTO

Con los arrendadores de la renta del açucar,
que se ha traído al Consejo por via
de fuerça.

D A M I H I I N T E L L E C T V M,
Et scrutabor legem tuam. Psalm. 118.

A R G U M E N T U M.

Num. 1. **D** El hecho dicen los Jurisperitos que nace el derecho , por el text. *in leg. Si ex plagis, §. In cliuo, ff. ad legem Aquil.* Barbof. per istum text. *Axiom. 93. num. 1. ex facto Jus oritur.* Pero no dize bien, porque lo que la ley dize es, que el hecho es vn lienço donde se halla delineado el derecho. *Respondi in causa Jus esse positum.*

2 Ningun exemplar mas proporcionado que el de este pleyto , porque solo con proponer el hecho, se verà en èl el derecho de la Iglesia, assi por la jurisdiccion , como por la inmunidad , para lo qual se hazen los supuestos siguientes.

3 El I. Que por escritura que el Reyno otorgò en 18. de Julio de 1650. en execucion del acuerdo de 3. de Agosto de 1649. concedio à su Magestad el servicio de los 24. millones, los 19. y medio en el vino, vinagre, azeite, carnes, jaban, y sebo; y los quatro millones y medio en los derechos de la sal, que se considerò tendrian este valor en cada vn año de los 6. porque se concedieron estos 24. millones, que despues se han ido prorrogado. Ripia, *Practica de rentas Reales, §. 19. nu. 1. & seg. fol. 143.*

4 El II. Que por escritura otorgada el mismo dia y año, en conformidad

A



107
midad del acuerdo que hizo el Reyno en 10. de Enero del mismo año de 1650. concedió à su Magestad otros 2. millones y medio, que se avian de pagar tambien en 6. años 4167500. ds. en cada vn año sobre el açucar, y para ello se arbitró, que cada arroba que entra en estos Reynos, ò se fabrica en ellos, que valiesse à 62. 58. 45. rs. el arroba, pagasse 9. rs. y lo mismo las conservas que entrassen fuera del Reyno. Excepto, que de cada arroba de açucar de pilon, de guitas, y quebrados que se fabrica en el Reyno de Granada, se pagasse 7. rs. por arroba; y los mascabados, que valiesse à 31. rs. el arroba, pagassen 4. rs. &c. Y en los ordenes de Millones, fol. 107. num. 2. se previene: Que el harriero, ò traginero, que sacare el açucar de las fabricas de estos Reynos, ha de pagar los derechos referidos, y ha de llevar testimonio, con intervencion del administrador, ò arrendador de este derecho, y con esto ha de poder vender en todo el Reyno el açucar, sin preceder mas requisito. Ripia, §. 20. pag. 180. Y en los mismos ordenes, dict fol. 107. num. 3. 4. y 5. se dispone: Que los fabricantes no pueden sacar del ingenio ningun açucar sin que primero la ayan registrado, y que han de dar aviso al administrador, ò arrendador quando la vendan. Ripia, pag. 181.

+
tambien
5 Carganse estos 2. millones y medio sobre el papel, el pescado, tabaco, chocolate, cacao, y baynicas. Ripia, dict. §. 19. num. 3. fol. 145.

6 El mismo dia 18. de Julio del mismo año, en conformidad del acuerdo de 17. de Enero concedio el Reyno à su Magestad 9. millones de plata, pagados en 3. años, à 3. millones cada vno, imponiendo 2. mrs. en cada libra de nieve, y yelos, y 1. por 100. en todo lo vendible, y otra porcion sobre el jabon, y sebo.

7 En el dicho dia 18. de Julio del mismo año de 1650. en execucion de acuerdo de 10. de Março, se otorgò por el Reyno escritura, en que se concedió otro millon de repartimiento de quiebras.

8 Y en fin se concedieron otros millones para la paga de los 87. soldados, sobre el vino, carne, y ganado, y sobre la passa, y se han ido prorrogando. Rip. ibid. fol. 146. & 147.

9 El III. supuesto es. Que de todos estos millones, solo pidió su Magestad Breve para que contribuyesse el Clero en los 19. millones y medio del primer supuesto, que concedio su Santidad con expresse limitacion hasta la sobredicha cantidad solamente de los 19 millones y medio ya referidos: y sobre solas las nombradas especies de cosas: Y mas con otra limitacion: No empero en quanto à las sobredichas especies de cosas, que el Clero, è Iglesias, y lugares Pios sobredichos, y Personas Eclesiasticas, ya referidas, perciben de sus proprias tierras, ò DIEZ MOS, ò de otras qualesquiera rentas proprias, por si, è por otros sus arrendadores, ò tambien de limosnas, ò de puerta en puerta, ò en otro qualquier modo dadas: ò que las consuma para el culto Divino, ò para los proprios usos de sus Personas, y familias.

10 Prohibe no se cobre mas por razon de otro qualquiera augmento, ò acrescentamiento de las dichas gavelas.

11 Prohibe tambien, que no se cobre mas por razon de nueva imposicion de otras gavelas, y sisas sobre qualesquiera otras especies de cosas.

Y de no ser assi (dize) en qualquiera caso de contravencion, qualquier contraviniendo, eo ipso, sin ninguna otra monicion, ò declaracion, incurra en sentencia de excomunion mayor, reservada su absolucion, segun abaxo se dirà, y quede obligado à la restitution de aquello en que huviere excedido.

12 Y sobre la observacion de esto, hablando con los Ordinarios, dize assi: A los quales Ordinarios rigorosamente mandando, mandamos pena de entredicho del ingreso en la Iglesia, y suspension à Divinis: que en ninguna manera graven, ni permitan, que ninguno grave à las dichas Iglesias, y lugares, y al Clero, y Eclesiasticos, y demàs Personas arriba nombradas indebidamente, ni se alarguen mas ultra, prater, aut contra el tenor del Breve. Ex-

13 **Expresa tambien otra vez la facultad, y jurisdiccion: No solamente (dize) contra qualesquier contravinientes, y en qualquiera manera no observantes, procedan por nuestra autoridad à la declaracion, y promulgacion respectiue de las sentencias, y penas arriba declaradas.**

14 **Y antecedentemente fulmina excomunion reservada contra los Ministros Reales sobre la observancia del Breve: Assimismo (dize) à todos, y qualesquier Officiales, y Ministros de V. M. de qualquier estado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que fuere:: debaxo de la dicha pena de excomunion mayor eo ipso incurrenda, segun queda dicho, reservada tambien, como se dixo, la absolucion, y debaxo de la obtestacion, è interminacion de la maldiccion eterna, &c.**

15 **Y en toda la jurisdiccion referida concluye la clausula: Que han de proceder los Ordinarios executivamente, y remota qualquiera apelacion. Trae el Breve Ripia, Practica de rentas Reales, pag. 173.**

16 **Suponese lo IV. Que los Diezmos del açucar del Obispado de Malaga, de mas de 12. años à esta parte no se han arrendado, por la mala cuenta que tienen tales arrendamientos, y se han administrado por vn fiel, que se nombra por el Hazedor mayor de rétas Dezimales, por cuenta y riesgo, y acosta de la Masa comun, y en ella interessados, que son la Dignidad Episcopal, la Mesa Capitular, Fabricas, y Beneficiados, y Tercias Reales; y todo este tiempo hasta el año passado se han transportado à esta Ciudad, sin que se ayan cobrado, ni pedido derechos algunos, donde segun su repartimiento han percebido sus quotas los dichos interessados, y este año de 97. se ha perturbado por parte de las rentas Reales de los açucares esta tan sentada, como justa possession, denegandoles los despachos para el transporte, por dezir han de pagar los 7. reales y medio, que dizen que tocan à cada arroba por los dos millones y medio del segundo supuesto.**

17 **Diose querella de esta novedad por la Masa comun, y constando por certificacion del Contador de rentas Dezimales todo lo referido, se despacharon por el Provisor letras requisitorias, y de mandamiento con censuras, para que dieffen los despachos los Juezes administradores, y Ministros para el transporte de dichos Diezmos, y censuras para que no lo impidieffen, ni estorvasen, con pretexto del millon, que pretenden se debe pagar por cada arroba de açucar, por ser libres dichos Diezmos de esta contribucion. Insertose en el despacho del Provisor la certificacion dada por el dicho Contador Eclesiastico, y tambien de la cantidad de arrobas que avian importado los dichos Diezmos, y de lo que tocaba à cada interessado, segun el repartimiento, y se previno, que el açucar avia de venir con el dicho despacho de la administracion secular, y avia de entrar por la puerta Nueva de esta Ciudad de Malaga, que es el sitio donde està la Aduana, donde se toma la razon de todo lo que entra en esta Ciudad, y que avia de llevar el harriero tornaguia, y que todo se cumpliesse, y que sin perjuizio, ni retardacion de lo executivo, si algo tuviessen que dezir los Ministros Reales, lo hizieffen, que se les oyria, y guardaria justicia. Y por no aver cumplido con dichas letras, y mandamiento, se despacharon segundas en la misma conformidad, que tampoco fueron cumplidas, por lo qual los Curas los pusieron en las tablillas. Pidieron audiencia. Absolviõseles para ello, y salieron denegando la inmunidad, y pretendiendo pertenecer el conocimiento à los Señores del Consejo de Hazienda, ù al Conservador de dichas rentas.**

18 **El Provisor, oidas las partes, por su auto se declarò por Fuez, y amparò en la dicha possession à la inmunidad, à la Masa comun por lo que toca à los Diezmos de los Eclesiasticos, y mandò se franqueassen los dichos Diezmos de açucar libremente, y sin derechos, y no se les estorvasse el transporte à esta Ciudad para su consumo, y que si no era bastante registro el averse sacado del ingenio con la cuenta y razon de ser**

107
midad del acuerdo que hizo el Reyno en 10. de Enero del mismo año de 1650. concedió à su Magestad otros 2. millones y medio, que se avian de pagar tambien en 6. años 416500. ds. en cada vn año sobre el açucar, y para ello se arbitró, que cada arroba que entra en estos Reynos, ò se fabrica en ellos, que valiesse à 62. 58. 45. rs. el arroba, pagasse 9. rs. y lo mismo las conservas que entrassen fuera del Reyno. *Excepto, que de cada arroba de açucar de pilon, de guitas, y quebrados que se fabrica en el Reyno de Granada, se pagasse 7. rs. por arroba; y los mascabados, que valiesse à 31. rs. el arroba, pagassen 4. rs. &c.* Y en los ordenes de Millones, fol. 107. num. 2. se previene: *Que el harriero, ò traginero, que sacare el açucar de las fabricas de estos Reynos, ha de pagar los derechos referidos, y ha de llevar testimonio, con intervencion del administrador, ò arrendador de este derecho, y con esto ha de poder vender en todo el Reyno el açucar, sin preceder mas requisito.* Ripia, §. 20. pag. 180. Y en los mismos ordenes, dict fol. 107. num. 3. 4. y 5. se dispone: *Que los fabricantes no pueden sacar del ingenio ningun açucar sin que primero la ayan registrado, y que han de dar aviso al administrador, ò arrendador quando la vendan.* Ripia, pag. 181.

+
tambien

5 Carganse estos 2. millones y medio sobre el papel, el pescado, tabaco, chocolate, cacao, y baynicas. Ripia, dict. §. 19. num. 3 fol. 145.

6 El mismo dia 18. de Julio del mismo año, en conformidad del acuerdo de 17. de Enero concedio el Reyno à su Magestad 9. millones de plata, pagados en 3. años, à 3. millones cada vno, imponiendo 2. mrs. en cada libra de nieve, y yelos, y 1. por 100. en todo lo vendible, y otra porcion sobre el jabon, y sebo.

7 En el dicho dia 18. de Julio del mismo año de 1650. en execucion de acuerdo de 10. de Março, se otorgò por el Reyno escritura, en que se concedió otro millon de repartimiento de quiebras.

8 Y en fin se concedieron otros millones para la paga de los 800. soldados, sobre el vino, carne, y ganado, y sobre la passa, y se han ido prorrogando. Rip. ibid. fol. 146. & 147.

9 El III. supuesto es. *Que de todos estos millones, solo pidió su Magestad Breve para que contribuyesse el Clero en los 19. millones y medio del primer supuesto, que concedio su Santidad con expresa limitacion hasta la sobredicha cantidad solamente de los 19 millones y medio ya referidos: y sobre solas las nombradas especies de cosas: Y mas con otra limitacion: No empero en quanto à las sobredichas especies de cosas, que el Clero, è Iglesias, y lugares Pios sobredichos, y Personas Eclesiasticas, ya referidas, perciben de sus proprias tierras, ò DIEZ MOS, ò de otras qualesquiera rentas proprias, por si, è por otros sus arrendadores, ò tambien de limosnas, ò de puerta en puerta, ò en otro qualquier modo dadas: ò que las consuma para el culto Divino, ò para los proprios usos de sus Personas, y familias.*

10 Prohibe no se cobre mas por razon de otro qualquiera aumento, ò acrescentamiento de las dichas gavelas.

11 Prohibe tambien, que no se cobre mas por razon de nueva imposicion de otras gavelas, y sisas sobre qualesquiera otras especies de cosas.

Y de no ser assi (dize) en qualquiera caso de contravencion, qualquier contraviniendo, eo ipso, sin ninguna otra monicion, ò declaracion, incurra en sentencia de excomunion mayor, reservada su absolucion, segun abaxo se dirà, y quede obligado à la restitucion de aquello en que huviere excedido.

12 Y sobre la observacion de esto, hablando con los Ordinarios, dize assi: *A los quales Ordinarios rigorosamente mandando, mandamos pena de entredicho del ingreso en la Iglesia, y suspension à Divinis: que en ninguna manera graven, ni permitan, que ninguno grave à las dichas Iglesias, y lugares, y al Clero, y Eclesiasticos, y demàs Personas arriba nombradas indebidamente, ni se alarguen mas ultra, prater, aut contra el tenor del Breve.*

Ex-

sonas, & bona interdicta potestas. Refiere las gavelas que suelen imponerse, y profigue. *Eosque moliantur subijcere servituti, suaque submittere ditioni.* Y despues de averse lamentado de la imposicion de gavelas, y de como intentan sujetarlos à la jurisdiccion laycal, dize de los Prelados: (*& quod dolenter referimus*) *Nonnulli Ecclesiarum Pralati, Ecclesiasticaque Persona trepidantes, ubi trepidandum non est, transitoriam pacem querentes, plus timentes Maiestatem temporalem offendere, quam aeternam, talium abusibus non tam temerariè, quàm improvidè acquiescunt: Sedis Apostolicae auctoritate, seu licentia non obtenta.* Acaba con las penas que referimos.

23 Para que tantas penas? para que tal reprehension à los Obispos, si no tienen jurisdiccion para defender à los Clerigos de gavelas? Para que niega el Romano Pontifice en materia de gavelas la jurisdiccion à la Seglar, si en ofreciendose pleyto de rentas Reales con Clerigos ha de tener el conocimiento el Consejo de Hazienda? Para que escriven los DD. que *Episcopus tenetur inquirere contra gravantes Clericos onere gabellarum, etiam ipsis Clericis tacentibus, & non sequerelantibus consentiens, ut bona ipsorum, vel Ecclesia ponantur in exiguo graviter est puniendus: & quod Episcopus loci, in quo Clerici gravantur onere collectarum, potest requirere ceteros Episcopos vicinos, ut publicent excommunicatos, gravantes ipsos Clericos.* Barbof. de Universo Jure, lib. 1. cap. 39. §. 5. num. 13.

24 Lo IV. Otra vez el Concilio Lateranense sub Leone X. sess. 9. donde se estendiò contra los que imponen, ò cobran gavelas, aunque las paguen espontaneamente los Clerigos.

25 Lo V. Bonifacio VIII. en el cap. *Quamquam, de Censib.* donde excomulga à los que piden, ò cobran por si, ò por medio de otras Personas gavelas à los Eclesiasticos por las especies que no son de negociacion, y ordena, que no se conceda la absolucion, si no es aviendose primero hecho restitucion, y dada competente satisfacion.

26 Lo VI. La Clementina in cap. *Quamquam, de Censib.* donde renovando la decision antecedente, mandò: *Que luego que conste à los Obispos aver incurrido en la transgression de dicho capitulo, los publiquen, y hagan publicar, como excomulgados.*

27 Lo VII. Para que fue la decision del Santo Concilio de Trento en el cap. 20. sess. 25. de Reformat. en que renovò todas las disposiciones Canonicas.

28 Para que se publica todos los años en Roma el Jueves santo la Bulla in Coena Domini, reservada la absolucion à su Santidad; de qua doctissimus Doctor Bonac. de Censur. tom. 3. disp. 1. q. 19. per tot. contra los que imponen gavelas à los Eclesiasticos, ibid. num. 1.

29 Para que prohibiò quantas acciones pueden imaginarse, que miran à la exaccion de los tributos. *Necnon qui per se, vel per alios directè, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem prestare non verentur, cuiuscumque sint Prae eminentia, Dignitatis, Ordinis, conditionis, aut status etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant Dignitate. Quicumque etiam Regnis, Provinciis, Civitatibus, & terris quomodocumque Praesidentes, Consiliarij, & Senatores, &c.*

30 Para que estendiò las censuras aun contra los Ministros inferiores, que obran mandados. Bonac. ibid. *Officiales, aut Satellites, aliosque, qui Ecclesiasticos citant ad solvenda onera, aut capiunt, aut pignus accipiunt, aut fructus sequestrant, aut qui simile agunt, ut Ecclesiastici collectas, & onere solvere cogantur, in excommunicationem huius Canonis incidere.*

31 Para que fue excomulgar en la dicha Bulla à los Ecrivanos, que hazen autos, ò los ordenan, y dictan para que los Eclesiasticos paguen tributos.

ser Diezmos, donae tambien se toma del que importan las cosechas, assi para el dueño, como para el Diezmo, se registrassen en la mas superabundante forma. Y que si las Fabricas, ò algunos de los interesados huviesse de vender, fuesse dando aviso al Administrador, para que pudiesse cobro en los derechos en el comprador que los debiesse pagar. Inhibiòse en quanto à los Diezmos pertenecientes à las Tercias, y remitiò el conocimiento à quien toca. Mandò, que assi se cumpliesse con censuras lata sententia, y pena pecuniaria, y con comminacion de las del Breve, y Bulla de la Cena; y que se executasse sin embargo de apelacion. Embiaronse Ministros à la intimacion, y execucion.

Requiriòse en este estado con la acordada, y se han traído los autos al Consejo, pretendiendo los arrendadores, que el Provisor haze fuerza en conocer, y proceder, à lo menos, como conoce, y procede, por pretender no ser exemptos de tributos los Diezmos del açucar, ò que haze fuerza en no otorgar. Y en este papel se harà representacion del derecho, reduciendola à tres demonstraciones; que la I. serà: *Que el conocimiento toca infaliblemente à la jurisdiccion Ecclesiastica.*

La II. Serà la evidencia de la inmunidad de los Diezmos.

La III. Serà respuesta à las objeciones que voluntariamente se pueden oponer.

DEMONSTRATIO I.

Que el conocimiento toca à la jurisdiccion Ecclesiastica, se demuestra probando no ser de los terminos de este pleyto la ley Real 1. tit. 2. lib. 9. Recop. en que se intentarà fundar el pretense Auto de legos. Contiene esta ley diversos capitulos, y en el cap. 9. dize assi.

19 Otro si, en quanto toca à los Juezes Ecclesiasticos, que impiden, y embarazan las cobranças de las nuestras rentas, queriendo eximir, ò exceptuar alguna, ò algunas Personas de la paga de ellas, ò en otra alguna manera, ò que se entrometan à conocer de lo que toca à dichas rentas, no le perteneciendo, y proceden contra los nuestros Juezes de rentas: en la dicha Contaduria mayor se daràn, y despacharàn las cedula's nuestras, para que no conozcan, ni procedan, ni embarazen la dicha cobrança, ni se entrometan en lo à esto tocante.

20 La inteligencia de las leyes no consiste en tener prompto su tenor, sino en penetrar su fuerza, y potestad: advertencia tan vulgar, como repetida, que diò el text. in 1. scire leges, ff. de legib. ibi: *Scire leges non est verba eorum tenere, sed vim, ac potestatem.* Si la potestad de esta ley se entendiesse en todos los casos, en que se forma pleyto sobre rentas Reales, para que fue la continua vigilancia de los Concilios Generales, y de los Romanos Pontifices en defender con censuras la inmunidad de los Ecclesiasticos? Lo I. El Lateranense sub Alex. III. in cap. Non minus, de Immunit. reservada la absolucion à la Sede Apostolica contra imponentes collectas, & eorum fautores. Excepto casu, in quo laicorum facultates non suppetant, dummodo consentiat Episcopus, & Clerus.

21 Lo II. El Concilio tambien Lateranense sub Innocent. III. in cap. Adversus, de Immunit. donde se renovò la prohibicion antecedente sin excepcion alguna, nisi periculum sit in mora.

22 Lo III. La decision de Bonif. VIII. en el cap. Clericis, de Immunit. in 6. donde la excomunion reservada se entendió tambien contra los Ecclesiasticos, que pagassen, ò prometiesen pagar, ò consintiesen gavelas. Y à los Prelados Ecclesiasticos mando que lo defiendan, con pena de deposicion, expressando la falta de juridiccion laycal contra los Ecclesiasticos, y sus bienes; es prolixo el texto, pero digno de tenerle por lo menos en alguna parte presente. Clericis (dize) laicos infestos, oppido tradit antiquitas, quod & praesentium experimenta temporum manifestè declarant, dum suis finibus non contenti, nituntur in vetitum, ad illicita frasa relaxant, ne prudentes attendant quam sit eis in Clericos, Ecclesiasticas sive Per-

sonas,

general es, que los Clerigos negociadores han de pagar alcavalas, almorarifazgos, y demás gavelas: luego de esta exceptuacion habla la ley Real.

O que se entrometen à conocer de lo que toca à dichas rentas, no les perteneciendo: luego si les pertenece, como es cierto, en caso de no ser de negociacion: supuestas todas las decisiones Canonicas irrefragables ya apuntadas, es evidente que no habla generalmente esta ley sino en caso de negociacion.

Con menos ponderaciones puso por indubitable Gutierr. de Gabellis, que esta ley habla solamente en este caso de negociacion en la *quest* 94. que tiene por titulo, *Coram quo Judice Clericus negotiator conveniendus sit pro gabella solutione.*

Y dize en el *num.* 1. *Plurima vulgaria ad sunt fundamenta, ex quibus forsam juniores advocati contenderent coram Judice Ecclesiastico Clericum negotiatorem conveniendum esse pro gabella solutione: & in terminis hanc opinionem tenent plures, quos refert Ignatius de Salzedo in Addit. ad Pract. Crim.*

35 Y profiguiendo *num.* 5. *Nihilominus tamen verius est, & tenendum quod Clericus negotiator gabellam debens, pro eius solutione coram Judice seculari, conveniri possit, quia cum propter negotiationis delictum Jure laici censeatur, eumque à seculari jurisdictione Ecclesiastica non defendat: ut in cap. fin. de vit. & honest. Cleric. & in cap. Quamquam, de Censib. in 6. & c. Profigue con exornacion de DD. y con la l. 7. tit. 18 lib. 9. Recop. ibi: Como si fuesen legos.*

36 Y en el *num.* 7. *Quod intelligendum est, non quidem quoad Clerici personam, quae per Judicem secularem, eiusque Ministros capi non potest, nec incarcerari: sed quoad eius bona, & facultates, ut cavetur in dict. cap. fin. ibi: De suis facultatibus, & sic Clericus in hac specie, captis pignoribus poterit adstringi ad solutionem gabellarum casu quo eas debeat secundum Azeved. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. Cita otros, y entre ellos à Girona, con exemplares de averse assi determinado en Granada por via de fuerça: Judicem Ecclesiasticum, qui cum censuris contra secularem procedebat, vim inferre, & causa ad secularem Judicem fuit remissa.*

37 Y acaba trayendo para esto à la letra la ley, en que se fundan los contrarios, *dict. tit. 2. Recop. cap. 9.* ya referida, y concluye, que esta ley habla sin duda de los Clerigos negociadores. *Quod de Clericis negotiatoribus proculdubio intelligendum est, cum ceteri Clerici sint immunes à solutione gabella, quos Judex non eximit, sed Jus Canonicum, & dicta leges Regia scilicet la l. 6. & 7. tit. 18. lib. 9. Recop.*

38 Cita las Ordenanças de la Real Chancilleria de Valladolid, y las de Granada, que de ello tratan, y el auto que llaman de Presidentes, que se diò aora 100. años, aviendose hecho por la Congregacion de las Iglesias representacion à su Magestad, ponese à la letra *num.* 14.

39 Y en el *num.* 11. pone la practica, que es, que Clerici huiusmodi negotiatores gabellam debentes requirantur, primo à gabellarijs, ut eam solvant, quod si renuant, occurratur ad Regium Consilium de Contaduria mayor, adonde se darà provision Real para que dentro de cierto termino la paguen, so pena de perder las temporalidades, y naturaleza, y para que de sus bienes, que para ello se tomen, se pague. *Quod quidem Judex Ecclesiasticus impedire non debet, iuxta dict. l. 1. tit. 2. §. 9. hoc lib. 9. Recopil.*

40 Esta misma inteligencia de esta l. 2. es corriente sin controversia entre todos: y assi Zevallos para resolver la question, que es 64. de *Cognitione per viam violent.* *Utrum Judex Ecclesiasticus faciat vim inhibendo Judici seculari, ut non procedat contra Clericum negotiatorem pro solutione gabellarum, dize: Opinio pro Judice seculari vera est, & tenenda in iudicando, & consulendo, dum Judex gabellarius procedat contra bona Clerici, & non contra Personam.* Trae à Bobadilla, *Polit. lib. 2. cap. 18. num. 23. & 171. ibi: Sobre la cobrança de alcavalas, y rentas Reales se despachan en el Consejo de Contaduria mayor Cédulas Reales, para que los Jueces Ecclesiasticos no conozcan de las causas, ni embarazen la cobrança, pero ellos no pue-*
den

183
Bonac. ibid. num. 15. *Ex quo sequitur, Notarios qui Edicta & precepta conscribunt, aut qui ea componunt, seu dicunt, affici excommunicatione huius Canonis, quia in dictis auxilium prestare dicuntur.*

32 Para que tanto zelo, que aun se estiende esta excomunion à los que acompañan à los exactores de la gavela, ò à los que denuncian à los Clerigos, para que paguen, y cótra las Guardas puestas para tales tributos contra los Clerigos. Idem ibid. *Item valet in ijs qui exigentes comitantur, aut qui Ecclesiasticos transeuntes, manifestant, aut qui vias custodiant.*

33 Y en fin, si en qualquier caso de rentas Reales no se ha de litigar ante los Juezes Ordinarios, sino en el Consejo de Hazienda, para que se les mandò con entredicho del ingreso de la Iglesia en el Breve de millones: *Que no permitiesen que el Clero fuesse gravado en mas especies, ni cantidad que la que permite el Breve, y que no dexassen de declarar por excomulgados à los contravinentes, supra num. 12. y 13.*

34 Siguese, que la ley Real no dispone sino en caso especial, que es en caso de Clerigo negociador. Es sin duda, pero lo probaremos por los mismos terminos de que vfa la ley, y por la inteligencia de los Doctores. Los terminos son. *Los Juezes Ecclesiasticos, que impiden, y embaraçan, son synonimos. Embaraçar, vale impedir. Dixolo Covarr. en el Theforo de la lengua Española. Habla esta ley de impedimento de hecho, y sin legitima potestad, quando el Juez se toma la que no tiene, que entonces agravia, y ofende la jurisdiccion Real: y assi entonces se verifica, que impide; pero quando vfa de la que le dà el Derecho, no haze violencia, ni agravio alguno. Text. in leg. Injuriarum 13. §. 1. ff. de injurijs, ibi: Is qui Jure publico utitur, non videtur injuria facienda causa hoc facere. Juris enim executio non habet injuriam: y assi entonces no impide la libertad à que mirò el Edicto de libero homine exhibendo, ut in leg. 1. §. Hoc titulo, el que retiene al que tiene legitimamente en su potestad. Text. in l. 3. ff. eodem, §. 2. ibi: Is tamen qui in potestate habet, hoc interdicto non tenetur, quia dolo malo non videtur habere, qui suo Jure utitur. Y pudieramos traer otros muchos textos, que juntò Barbof. sobre el Axiom. 135. Qui utitur Jure suo nemini facit injuriam. Conque la ley Real no puede ofenderse de los Juezes Ecclesiasticos, que impiden, sino quando impiden maliciosamente, ò sin jurisdiccion; pero no quando impiden Canonicamente.*

Compruebasse con lo que todos los Doctores escriven sobre el cap. 16. de la Bulla de la Cena, *contra impediētes Prælatos Ecclesiasticos, ne sua jurisdictione utantur*, donde Serio, que es vno de los modernos, que escriviò exprofesso de *Censuris*, tom. 5. disp. 3. diff. 1. quest. 19. num. 3. dize: *Sub hac excommunicatione vetitum esse injuste impediētes.*

Nunc sic: luego quando los Juezes Ecclesiasticos vfan de la jurisdiccion Ecclesiastica, que tienen por los Sagrados Canones ya referidos, no impiden: luego habla la ley en caso de negociacion, que es de la jurisdiccion Real, como desde luego confessamos.

La cobrança. Para que aya impedimento de cobrança, es necessario que aya tenido principio la deuda; es condicion *sine qua non*; conque si nunca hubo deuda de gavela en el Clerigo si no es en caso de negociacion, nunca se podrá decir, que se impidiò la cobrança. Ad text. in leg. Titio vsusfructus 96. ff. de condit. & demonstrat. ibi: *Quia conditio, nec initium accepit: Desisse enim non videtur, quod nec inceptis.*

De nuestras rentas, dize la ley, porque rentas son del Rey las que se originan de negociacion.

Queriendo eximir, ò exceptuar alguna, ò algunas Personas, la excepcion supone regla general. Text. in leg. Nam quod liquide, §. fin. ff. de penu legat. La regla general

general

5
 todos los casos en que los Juezes Eclesiasticos vsan de su jurisdiccion para defender de gavelas las Personas, y frutos Eclesiasticos, *sino solo para en caso de ser causa de negociacion, y grangeria*; y coniguiente por ella no se puede en los terminos de este pleyto pretenderse *Auto de legos*.

48 Tampoco se puede pretender, *de conocer, y proceder, como conoce, y procede*; porque esta especie de Decreto es para quando en algo se ofende la jurisdiccion Real en materia de rentas Reales, como sucediera en la substancia *impidiendo la paga de los millones del Breve*, que tambien son debidos à su Magestad supuesto el Breve: y assi para este impedimento se entenderà tambien la dicha ley Real 2. tit. 1. cap. 9. Recop. ò quando se falta en los accidentes, como sucediera, *si el Provisor huviera embaraçado el registro del açucar, si se huviesse denegado copia de la suma de los frutos, ò del repartimiento, ò si huviesse dado licencia para vender sin participarlo al Administrador, si huviesse ordenado se porteaassen sin despachos de la administracion*, pudiera salir el dicho Decreto. Ex his quæ scribit, & exornat D. Ramos, *ad leges Papias, lib. 3. cap. 55. ex num. 14. praesertim num. 18.* Pero si los frutos son libres de gavelas por todos Derechos, y por el Breve, como aora veremos; conque no se ha faltado à la substancia; ni tampoco se ha faltado à los accidentes; antes si todo està prevenido en la forma que se refirio en el hecho, *num. 17.* Como puede imaginarse tal Decreto? Luego infaliblemente toca el conocimiento à la jurisdiccion Eclesiastica.

DEMONSTRATIO II.

49 *La inmunidad en este pleyto es tan clara, como la jurisdiccion Eclesiastica, y exequible con censuras*, y se demuestra por la serie de los mismos textos, que es el orden conque se estableció en la Iglesia, y la consintieron las leyes Civiles, y Reales. Text. *in leg. Sancimus, C. de Sacrosanct. Eccles. l. 50. & 51. tit. 6. p. 1. l. 11. tit. 3. lib. 1. l. 6. tit. 19. lib. 9. Recop.* Omitimos autoridades, porque seria alumbrar con luzes al Sol: lo que es necessario es la aplicacion en tales materias, como discretamente dixo el Cardenal de Luca, *de Regalibus, discurs. 59. nu. 7. Hinc proinde inane videbatur opus scribentium pro Ecclesiasticis, qui desumendo collecta per Rotam, decis. 412. part. 9. Recent. & Fagnan. in cap. Non minus, de Imman. longas ferebant allegationes, super Clericorum, & Ecclesiarum immunitate à collectis, & oneribus laicalibus, ex defectu applicationis.*

50 Pero es del caso el traer à la memoria, que vna de las razones de la inmunidad en los frutos, es la que tienen los Eclesiasticos por sus Personas. Apuntolo Delbene, *de Imman. tom. 1. cap. 5. dub. 1. sect. 1. num. 12. Et probatur (dize) quia gravamen, seu tributum impositum ex auctoritate Principis afficere non potest, nisi subditos Principis, non autem Ecclesiam, nec Ecclesiasticos, cum hi ex cap. 2. de foro competent. sint extra jurisdictionem illius, & ex alio capite solvere tributum sit proprium subditorum, siquidem id est signum subiectionis, ut ait Paul. ad Roman. 13. (Necessitate subditi estote non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam, ideò enim, & tributa præstatis.) At Ecclesia, & Persona Ecclesiastica immunes sunt à jurisdictione Principum secularium: ergo etiam ab illorum tributis.* Hagase reflexion à lo que queda dicho en la primera Demonstracion, y con este argumento, se verá el absurdo de pretender *Auto de legos*, solo por ser pleyto de rentas Reales.

51 No solo en los frutos espirituales, como son los Diezmos, rentas de los Beneficios, primicias, limosnas, sino en los bienes adquiridos por titulo temporal gozan de inmunidad. Delbene vbi proximè *num. 21. Et hoc quod dixi, verum est, non solum in rebus Ecclesiasticorum, acquisitis titulo spirituali, ut sunt FRUCTUS DECIMARUM, & Beneficiorum, & quæ in stipendium ob administrationem Sacramentorum illi recipiant; quæ quod novis impositionibus non subdantur*

den conocer por via de fuerza, sino el Consejo Real, ò Chancilleria, que es lo mismo que dize la ley Real; y assi apoya con ella, num. 10. ibi: *Pro qua sententia hodie habemus legem expressam in l. 1. tit. 2. lib. 9. Recop.* Y vltimamente lo confirma con lo que acabamos de apuntar de Gutierr. ibi: *Et novissime istam nostram opinionem sequitur Joann. Gutierr. de Gabellis, lib. 7. quest. 94.*

41 Y que en estos mismos terminos de Clerigo negociador pertenece el conocimiento al secular, escriviò D. Salzedo, de *lege Politica, lib. 1. cap. 24. num. 18.* con Gutierr. Sanch. Bolero, y otros. Y en el num. 29. trae para esto la dicha ley Real, ibi: *Fulcitur hac nostra doctrina ex constitutione l. 1. cap. 9. tit. 2. lib. 9. Recop. relata à Gutierr. dict. quest. 94. num. 8.* Ponela à la letra, y no es de omitir, ya que todos citan à Gutierr. lo que todos omiten, y es, que este Doctor advierte, que esta sujecion al fuero secular para cobrar las gavelas de frutos de negociacion, no es en virtud de esta ley Real, que ella no pudiera sino en fuerza, y virtud de la disposicion Canonica del cap. *Quamquam, de Censib.* Dizelo assi dict. *lib. 7. quest. 93. num. 5. & e.*

42 No es necessaria la question de quien sea Clerigo negociador, que generalmente hablando, es el que compra para revender. Idem num. 17. ibi: *Hinc est, ut si Clericus rem aliquam emerit mobilem, seu immobilem, aut semoven-tem, non quidem animo revendendi, sed ut ea fruatur, & sui usus causa, iuxta decisio-nem text. in leg. Censoria, num. 203. ff. de verbor. signific. quam rem postea ex accidenti vendiderit, ut quia utilius sibi esse contingat pretio rei frui, quam re ipsa uti, gabellam quidem non debet. Ita in terminis tenet Silvester in Summ. verb. Excommunicatio, l. 9. num. 46. in fin. quem sequuntur Navarr. in Manual. cap. 27. num. 128. & c. La sarte, dict. cap. 19. num. 81.* Y en fin trata latamente quales sean negociadores per tot. *quest. 93.*

43 Tambien es ociosa la disputa, de si es necessaria, ò no trina monicion, para que el Clerigo por negociador pague las gavelas; de que hablò la ley Real 49. tit. 6. part. 1. ibi: *Si el Clerigo que se entromete en mercaderias tres vezes amonestado no desiste, no avrà las franquizas que los otros Clerigos han.* Resuelve Gutierr. dict. *quest. 93. num. 7. vsque ad 13.* Que para pagar las gavelas, no se necessita de monicion alguna. Nihilominus videndi Illustr. Tapia, de *Legibus, lib. 4. q. 11. per tot. Delbene, de Immunit. tom. 1. cap. 1. dub. 3. sect. 1. per tot. & sect. 2.*

44 Estas questiones serian del caso, si estuviésemos en los terminos de la dicha l. 2. de la Recop.

45 Pero los frutos que se litigan, no son adquiridos por negociacion, ni Diezmos dados en arrendamiento, que en tal caso no dudamos, que el arrendador, aunque fuesse Ecclesiastico pagaria gavela, porque es especie de negociacion. Gutierr. de *Gabellis, quest. 44. ex num. 3.*

46 Son los mismos Diezmos, que se han recogido de los Diezmadores, que conservan en todo su naturaleza. No hablamos de las Tercias, porque estas se secularizaron luego que se hizieron regalía, y se tienen por bienes profanos. *Castill. de Tertijs, cap. 12. num. 2. ibi: Tertia ipsa Regibus Hispania, & aliarum Provinciarum à Sede Apostolica concessa, mutaverunt omnino, qualitatem bonorum Ecclesiasticorum, & ab eo tempore facta fuerunt Jus Regale, & desierunt esse spirituales, & considerantur tanquam quid mere temporale, ita ut temporalizata fuerint, & effecta profana, & temporales res, & possideantur titulo temporali, & consequenter inter bona temporalia computari debeant, eorumque naturam consequantur, quoad omnia, iam enim in commercio laicorum existunt, & omninò exempta ab Ecclesia.* Por esto nos inhibimos en el auto que proveimos en quanto al conocimiento, por lo que toca à las Tercias Reales, reservandoles su derecho para donde, y como les conviniere.

47 Luego de todos se sigue, que la ley Real no puede traerse para todos

55 Aun en las especies gravadas con la autoridad de la Sede Apostolica, quedaron en el Breve de millones reservados los Diezmos, y aun lo que menos es, las rentas Eclesiasticas, ya lo diximos supr. num. 9. ibi: *Non tamen quas Clerus, Ecclesia, & loca pia praedicta, ac Persona Ecclesiastica praedicta ex proprijs terrenis, seu DECIMIS, aut alijs quibuscumque redditibus proprijs per se, vel alios etiam afflictuarios suos, vel etiam ex eleemosynis percipiunt, & pro Divino cultu, seu proprijs, & familiarum suarum usu consumunt, pro quibus omnino immunes, & exempti sunt.* Donde Quintanadueñas, *Singul. tract. 13. singul. 4.* dize, que lo mismo es de las Primicias, y de lo que se dà por Missas, nu. 5. y nu. 6. ibi: *Igitur ex Decimis, primitijs, & oblationibus, quae offerentur Ecclesiae, eius curatis, vel Regularibus, pro missis orationibus, vel pro mera eleemosyna, non tenentur Ecclesiastici virtute huius Bullae hanc gabellam solvere.*

Pero aunque los Diezmos no fuessen tan exprestamente exemptos de gavelas, como ay Jurisprudencia que intente en juicio, que se falte à la expresa voluntad del Papa, y del Rey en materia de Millones? Pruebasse con evidencia, porque el Rey solo pidió la contribucion en las especies gravadas en el Breve, y solo se hizo esta concession. Ya lo apuntamos en el hecho, *Demonstrat. I. supr. num. 9. Cum itaque* (dize el Breve) *sicut Maiestatis tui nomine nobis nuper expositum fuit, laici subditi tuorum Regnorum: consenserint impositioni gabellarum, seu sifarum super vino, azeto, oleo, & carne: & trium regalium pro quolibet capite pecudum: & trium marapetitorum, pro qualibet libra candelarum de sebo, & saponis.* Y luego. *Nos igitur: volentes Maiestatem tuam favore prosequi gratioso.* Pone la concession *super praedictis rerum speciebus dumtaxat.* Luego infaliblemente se contraviene à la voluntad Pontificia, y à la Real, en pretender gravamenes sobre otras especies.

Y en terminos del açucar saca esta conclusion Quintanadueñas escribiendo sobre el Breve de Millones de Innocencio X. que es el mismo à la letra que de presente corre, porque todos han sido prorrogacion de los Sexenios, *singular. tract. 13. singul. 2. num. 5.* Despues de aver puesto la dicha clausula del Breve, dize assi: *Igitur ex alijs speciebus praeter enumeratas absque lethali culpa, & excommunicationis incurusione, & restituendi obligatione, nequeunt regij Ministri gabellas istas, ac alia vectigalia, aut contributiones ad hos, vel alios fines, ac alijs causis ab Ecclesiasticis exigere, vel ex tritico, fructibus, seu oleribus, piscibus, SACCHARO, melle, papyro, animalium pellibus, linteo, panno, vel alijs rebus, iam provictu, quam pro vestitu, aut mercibus, quae pro alijs necessitatibus oportunis occurrunt, quia cum ad hoc, seu ad harum gabellas ab Ecclesiasticis exigendas, facultatem non concedat Pontifex, & aliunde ex divino, ac humano Jure earum impositio, ex actio, seu solutio sub excommunicatione prohibentur, manifestum est, eos qui imponunt, ac exigunt, ea ligari.*

56 Pruebasse tambien añadiendo otra evidencia, porque el Rey solo pidió, y solo concedió su Santidad 19. millones y medio. Ya lo supusimos en el hecho. La narrativa del Rey para impetrar el Breve, ibi: *Nempe pro summa 19. millionum cum dimidio alterius millionis.* La suplica, ibi: *Pro parte eiusdem Maiestatis tuae nobis fuit humiliter supplicatum, pro approbatione oneris Cleri: ad contribuendum: pro solutione praedictorum millionum 19. cum dimidio alterius millionis.* La concession, ibi: *Clerum: ad conferendum, & contribuendum prorata ad instar laicorum in dictis gabellis, quoad summam dumtaxat 19. millionum cum dimidio alterius millionis: mediante solutione praedictarum gabellarum: in dicta quantitate tantum obligatos esse.*

57 No solo uso del termino *dumtaxat* en quanto à las especies, sino en quanto à la cantidad, repitiendo el termino *dumtaxat*, y el termino *tantum*, que de su naturaleza incluye negacion, y restriccion, para que ni sea en otras especies, ni en mas cantidad. *Barbof. de Dic. 96. num. 1. & seq. & nu. 9. ubi quod for-*

mam,

(conveniunt Doctores Innocent. Joann. Andr. Hostiens. Ancharran. Butr. Abb. & alijs passim, quos citat, & sequitur etiam Curtellius, de Imm. Eccles. lib. 1. quest. 40. num. 3.) sed etiam in acquisitis titulo temporali, ut patrimonij hereditatis, legati, vel donationis, &c. (de quibus in cap. 20. Episcopi cum duobus seqq. 12. quest. 1. cap. Fixum 12. quest. 5. cap. Quia nos 9. cap. relatum 12. de Testam. &c. cap. 1. de Success. ab intest.) hac enim etiam hoc ipso, quoad Ecclesiasticos perveniunt, à tributis Principis eximuntur; quia tributum exigi non potest à rebus, sed à Persona, cuius rei sunt: ergo exigi non potest ab Ecclesiasticis; cum hi exempti sint à jurisdictione Principis secularis, & ex alio capite tributi solutio signum sit Personæ subiectionis, ex Paul. ad Roman. 13. supr. Y pudiera este Doctor traer el texto Canonico, que se hizo para este caso, que es el cap. 2. de Censib. donde enseñò S. Agustin, que solutio tributi arguit subiectionem: luego en la exempcion de titulos corren con igual ponderacion la jurisdiccion, y la inmunidad, y mas en los Diezmos.

52 Son los Diezmos (como en otra ocasion diximos escribiendo en materia Dezimal) derechos de Dios, que reservò para si, y en su nombre para sus Ministros de su Iglesia, en reconocimiento del Universal dominio. Text. in Proem. tit. 20. p. 1. ibi: En señal de conosciencia del Señorio. Text. in cap. Tua nobis 26. de Decimis, ibi: Decimis, quas Deus in signum Universalis dominij sibi reddi precipit. Et text. in cap. Cum non sit in homine, eod. tit. Text. in l. 1. tit. 5. libr. 1. Recop. ibi: Temporales frutos reservò Dios en señal de Universal Señorio para sustentacion de los Sacerdotes: para que rogassen à Dios por la salud de las animas Christianas. Et in l. 2. eod. tit. ibi: Porque nuestro Señor en señal de Universal Señorio retuvo en si el Diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar: y porque los Diezmos son para el sustentamiento de la Iglesia, y de Prelados, y de Ministros de ella, y para ornamentos, y limosnas de los Pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes.

Santo tributo de los Diezmos: assi le llama el Señor Palafox, in Epist. Pastoralis, cap. 2. in tom. Luz de los vivos.

Deuda impuesta por el mismo Dios. Alexander III. in cap. 14. de Decim. ibi: Cum decima non ab homine, sed ab ipso Domino sint instituta, quasi debitum exigi possunt.

Santuario de Dios. Idem in cap. Ad hac 15. eod. tit. ibi: Sanctuarium Dei.

Y ay audacia, que bastando para contenerse la juridica, y canonica atencion de fer rentas de Ecclesiasticos, no se contenga si quiera por el respecto de fer Diezmos, y no permita se transporten, sin que la Iglesia pague el derecho de millon, y que sobre esto aya formado pleyto tan iniquo!

53 No era necessario para esta inmunidad mas que la razon natural; pero ya que no basta ni la general de los Sagrados Canones, Concilios, y leyes Reales, respetese si quiera la prohibicion del Concilio de Guarmacia, que es el text. in cap. 1. de Censib. donde en especial se determinò la inmunidad de los Diezmos de las Iglesias, ibi: Presbyteri in eis constituti, non de decimis, neque de oblationibus fidelium: aliquod servitium faciant præter Ecclesiasticum.

54 Atendió religiosamente à esta canonica decision el Sabio Rey, estableciendola por ley, que es la 55. tit. 6. part. 1. ibi: Diezmos, y primicias, y oblationes son quietamente de la Iglesia, è non deben los Clerigos dar pecho de ellos al Rey, ni à otro ome ninguno. Pecar contra la mente de la ley, muchos lo han hecho, observando la letra, mas no la intencion del Legislador, leg. Non dubium, C. de legib. ibi: In legem committit, qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem. Pero faltar à la letra, y à la mente de la ley; y esto judicialmente, es mas que inobediencia, es desacato, es formal resistencia à la ley, y merece la censura que à tales delitos diò el Apostol, ad Rom. 13. Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit: Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt. Et ad Thesalonicenses: Qui hac spernit, non hominem spernit, sed Deum. Y la que dan los Doctores sobre la conclusion de que toda ley preceptiva tam Civilis, quam Canonica obligat in conscientia. D. Thom. 1. 2. quest. 96. art. 4. Suarez, de Legibus, cap. 21. nu. 5. Aun

bien, que al estado Ecclesiastico, y demàs exemptos se les debe hazer refaccion. Y asimismo se sigue, que en la pretension contraria se contraviene à la voluntad Pontificia, y Real. Atrevimiento à que no es facil ponerle el nombre, *Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est Maiestate? Vel quis tanta superbia fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat.* Dixolo el Emperador in l. 22. C. de legib.

Aver su Magestad declarado, que de lo que no se comprehende en el Breve, es libre el estado Ecclesiastico, y todavia altercar contra tan clara disposicion, si es subtileza la misma l. 22. le darà la qualificacion §. 1. ibi: *Eorum vanam subtilitatem tam risimus, quam corrigendam esse, censuimus.*

62 No solo merece tan acre qualificacion, quien intentare con subtileza, ò indiscreto zelo del servicio del Rey ampliar el Breve al açucar, y otras especies, y à mas cantidad de millones, sino que merece vna grave multa, que caùse escarmiento à tan temerarias novedades: la razon es, porque tan lexos està de hazer el servicio del Rey, y mirar por el acrecentamiento de las rentas Reales, que si se determinasse en favor de tal pretension, no solo seria sin fruto, sino demàs de las censuras impuestas por el Provisor, y de ser caso de las censuras de los Sagrados Canones, Bulla de la Cena, y Breve de Millones, todas executivas, en que serian declarados los contravinientes, perderia el Rey el privilegio, y concession del Breve de los 19. millones y medio, y avria obligacion de restituir, es literal del mismo Breve.

63 El gasto de la prueba, nos le harà todo Quintanadueñas, que su puesta la clausula del Breve, *Quodque Clerus, Ecclesia, loca Pia, & Persona Ecclesiastica predicta, durante predicto sexenio, non possunt gravari ratione cuiusvis alterius augmenti predictarum gabellarum, & sasarum SUPER QUIBUSCUMQUE RERUM SPECIEBUS:* No puede dezirlo mas claro: *Aliàs in quolibet casu contraventionis, quilibet contraveniens, eo ipso, absque alia declaratione sententiam excommunicationis maioris incurrat, & ad restitutionem illius, in quo excesserit, teneatur, tenore earundem presentium, decernimus, & declaramus.*

64 Discurre en este punto tan juridicamente Quintanadueñas en terminos del Breve, d. tract. 13. que dize bastara el copiarle, *singul. 2. nu. 1.* Pone por indubitada la conclusion, *Quod concessio, statutum, aut actus corrumpit omnia forma, seu conditione legis.* Exornalo con los textos in leg. Cum hi, §. Prater, ff. de transact. leg. Traditionibus, y otros comunes, en que convienen Juristas, y Theologos. Isti apud Castro Palao, tom. 1. tract. 3. part. 9. nu. 2. Illi apud Barbof. Axiom. 45. litter. A.

65 *Quae omnia (dize num. 2.) aptissime conveniunt huic SS. D. N. legi, ac indulto, in quo potestatem exigendi ab Ecclesiasticis gabellam, Regi concedit, quae minime illi competit, formam praescribit, assignando condiciones, adeo substantiales, ut earum defectus omnino annullat hanc potestatem, ac proinde illicitam, ac nullam reddat contributionem, & si exigatur, ab exactoribus incurratur excommunicatio, obligatioque semper persistat ad restitutionem eorum, quae, non servata praescripta forma, exacta sunt. Quod satis denotant verba quibus utitur Pontifex, praesertim verbo NON POSSUNT.* Profigue exornandolo.

66 Y en el num. 5. facia la conclusion, *Igitur ex alijs speciebus.* Ya la inferamos suprà proximè nu. 55. quando diximos, que nominatim habla del açucar.

67 Buelve mas en forma à proponer, que serà nulo el Breve en caso de contravencion, *singul. 6. per tot.* Affirmativè (dize num. 1.) respondendum esse statuit SS. D. N. his verbis: *Quod Clerus.* Pone nu. 1. la clausula referida proximè num. 63.

68 Y profigue num. 2. *Hanc conditionem non imponendi, aut exigendi ab Ecclesiasticis gabellam aliam, super quacumque alia re, praeter assignatas, esse formam*

*substantialem huius statuti, & concessionis exigendi eam, ex oleo, vino, azeto, & carni-
bus, ita ut hac nulla sit, illa non servata probavimus supra, & dictis addo, quod quoties
dubium est, an forma in decreto sit substantialis, praesumi debet substantialis, praecipue
si favorem contineat.* Exornalo, y profigue, que en caso de duda, se debe tener
por forma substancial, citando à Castro Palao para esto, tom. I. tract. 3. disput. 2.
puncto 9. num. 9. La cita es puntual, y comprobada con Juristas. Dize assi Castro
Palao.

69 *Adverto, quoties dubium est, an forma inducta sit substantialis, vel ac-
cidental, praesumi debere substantialem, praecipue si favorem contineat.* Trae à Ma-
thesilao, singal. 130. & seq. Roland. cons. 43. num. 13. libr. 2. & cons. 30. num. 1. &
cons. 43. num. 13. libr. 2. & cons. 30. num. 1. & cons. 55. num. 26. libr. 3. Vantio, de Nul-
litate. Rubr. quot, & quibus modis nullitas in iudicio proponatur, num. 5.

70 Pero en quanto à que la forma, de que solo se cobren las gavelas
de las especies, y en la cantidad de millones, y segun el tenor del Breve, es for-
ma substancial sin duda alguna, dize *es materia indubitabile, dict. num. 2. ibi: Sed
nullum dubium esse, omnes hanc Bullam legentes asserunt.* Y toda via profigue pro-
bandolo. Conque sin duda quedaria irrito el Breve, si se excediesse de su serie, y
cantidad, mandandose pagar otros millones, y sobre otras especies: luego la
pretension contraria, de gravar los Diezmos, y pretender, que el estado Ecle-
siastico contribuya en el millon del açucar, no solo no es del servicio del Rey,
sino notoriamente perjudicial à su Real Hazienda.

71 Es exequible con censuras, tambien ya se ha visto, pues todas las
disposiciones Canonicas la defienden con censuras, y assi no pueden suspen-
derse por apelacion; porque en tal caso el Juez es executor de la disposicion de
la ley, y assi no grava, y es frivola la apelacion. *Ex text. in leg. Ex consensu, §. fin.
ff. de appellat. Et ex text. in cap. Cum nobis, de elect. & alijs Dom. Salgad. de Reg. Pro-
tect. part. 2. cap. II. num. 17.*

72 Es exequible por la clausula del Breve, *Etiam executive appellat-
tione remota*, que como se entiende para que los Ordinarios hagan pagar los de-
rechos del Breve, se entiende tambien para no permitir que contribuya el es-
tado Eclesiastico en otros: y esta clausula *excludit effectum suspensivum appella-
tionis, & excusat ab attentatis*, dize el señor Salgad. *de Reg. Protect. part. 3. cap. 6.
num. 24.* Y Barbof. *de claus. 9. num. 13. Operatur, ut excommunicatio lata post appel-
lationem, teneat*, con Scaccia, *de Appellat. quest. 17. limit. 22. num. 56.* Y para que sin
embargo de esta clausula tuviesse lugar la apelacion, era necessario huviesse
gravamen notorio. Exornat Barbof. *ibid. num. 20.*

73 Es exequible en fin por la sujeta materia, que se dirige substan-
cialmente à que se les dexe, y permita à los interessados la percepcion de sus
Diezmos; estos son alimentos, y fuera enorme iniquidad, el que careciesen de
ellos, mientras durasse la instancia de la apelacion. Dom. Salgad. *de Reg. Protect.
en materia de Diezmos, part. 3. cap. 2. num. 67. ibi: Et quia decima assignantur Cle-
ricis pro alimentis, ideo dilationem non patiuntur. Text. in cap. Decimas, v. Sed tar-
dius 16. 91.* Y en el num. 70. *Comprobatur, quia in vectigalibus, & tributis Principi
solvendis appellans, non auditur: sed decima sunt tributa anima, debita Principi caele-
sti: ergo in illis pariter suspensiva appellatio denegari debet.*

74 Este argumento es tan solido, que dize, es comun entre quantos
tratan el punto. *Ibid. Hoc argumento utuntur ferè omnes citati Doctores.* Y aunque
estas doctrinas son contra los que no pagan, ò retardan los Diezmos, el ser exe-
cutiva, nace de ser alimentos, que reciben de Dios sus Ministros: luego por ali-
mentos correrà tambien lo executivo contra los Ministros, que estorvan su
transporte, y percepcion: luego la inmunidad de los Diezmos del açucar, es
tan clara, como la jurisdiccion Eclesiastica, y exequible con censuras.

DEMONSTRATIO III.

75 *Respondese à las objeciones*; pues como siempre es innato el apetito à lo prohibido, podrá ser, que contra la prohibicion de los Sagrados Canones, y por vltimo la del Breve, quiera pretestarse el intento de cobrar el millon de los Diezmos, y de hazer el caso del fuero secular con dezir, que el pretender los Eclesiasticos transportarlos, es para venderlos mas caros; y se pondrà esta por primera objecion, que se autorizarà con la doctrina de Grassis, *de Effectibus Clericatus, effectus 3. num. 178.*

76 *Respondese*, que aunque fuesse assi, esta no es negociacion, firmanlo *Molina, Lesio, Alterio, Belletto, Maldero, Duardo, Silvio, Turriano, Tannero, Osorio, Rebello, Fausto, Riccio, Castro Palao, Barbosa, Bonacina*, todos en terminos de frutos de Iglesias, y de Eclesiasticos; apud *Delbene, de Imm. tom. 1. c. 5. dub. 5. n. 1.* Bastara oir a *Bonacina*, que *de Censuris in Bullam Cæne, disp. 1. quest. 19. puncto 3. S. 3. sub num. 5.* dize assi: *Sequitur tertio, illum non dici negotiari, qui vinum, oleum, & alia, quæ ex suo agro colligit. Lo mismo es de Diezmos. Vendit, sive alio transferendo curet, ubi carius vendere possit, nullus enim negotiator censetur vendendo res ex proprijs bonis Ecclesiasticis, vel patrimonialibus collectas.*

77 Y en terminos de *Diezmos de açucar Sousa, in Bullam Cæne, cap. 19. disp. 92. num. 4. ibi: Negotiatio lucrativa dicenda non est, quæ datur in casu, in quo Ecclesiasticus bona sua reservat, ut vendat tempore, quo plus valitura sunt, aut quando ea mittit ad locum, ubi plus valent. Unde ex SACHARO, & alijs in quibus Rex Episcopis, & Clericis ultramarinis stipendium solvit, tributum exigere non licet, quando illa venditionis causa ad hoc Regnum asportantur, dummodo ex hac præcissa ratione, quod venditionis causa asportentur, exigatur: tum quia, propria loquendo, hoc non est negotiari, tum etiam, quia merces illa in ea parte ubi Ecclesiasticis solvuntur, exigui valoris sunt, & si ibi vendantur, in magnum eorum detrimentum cedit.*

78 Siguele en los mismos terminos de *Diezmos de açucar Delbene, dict. cap. 5. dub. 5. num. 5. part. 4. cas. 3.* y lo confirma concluyendo *ibid. Ita etiam tandem ex Juristis ipsis docet Mart. de Jurisd. part. 4. casu 3. num. 9. & 10. Zevallus, de Cognit. per viam viol. part. 2. quest. 64. num. 34.* contra *Grassis, Quiaquid in contrarium dicat Carolus de Grassis.* Y bien visto, dize *Grassis* lo mismo, despues de aver referido los Autores contrarios, concluye *nu. 179. ibi: Sed Berthachinus num. 11. quoad bona, & fructus Ecclesia tenet contrarium, etiam si deferantur causa negotiationis: en terminos de Clericus qui vellet fructus recollectos in proprijs prædijs, vel Ecclesiasticis, aliunde exportare causa lucri faciendi, & ut carius illa vendat.*

79 Confirrase con la practica, porque aun en las especies gravadas en el Breve de Millones, no se tiene por negociacion de grangeria, el transportar los Diezmos, ò los frutos de los cosecheros de vn lugar à otro para venderles con mayor vtilidad; porque si se venden los vinos, ò azeites por mayor, no se les pide gavela, porque esta la ha de pagar el consumidor, y assi en trayendo su guia ha cumplido en todo. *Dom. Salzed. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 24. num. 15.* luego aunque transporten los Diezmos de açucar los Eclesiasticos, ò los frutos de su labrança y criança para venderlos por arrobas, no serà negociacion illicita, ni se le podrá pedir mas, sino que ayan registrado, y traigan guia.

80 *Objecion II.* Diràse, que ay gran disparidad, porque el que vende el vino, ò azeite por mayor, no queda aprovechado de los derechos del Rey: y assi, aunque sea secular el vendedor, no se le pediràn sino al comprador consumidor; pero no es assi el açucar, ni en la gavela de ella està perjudicada la inmunidad; porque como se dixo en el *supuesto 2. supr. num. 4.* la gavela no està cargada en la especie, sino vltra del precio està cargada al comprador, pagandola el harriero, ò el traginero, conque la ha de pagar el consumidor que la comprare; y siendo esto assi,

no

no ay lesion de la inmunidad, que la huviera si estuviessse la gavela cargada à la misma especie, y por esso la vendiessse la Iglesia en menos del valor y precio intrinseco: luego si vende el açucar en su valor intrinseco, y mas en los 7. rs. del millon, que es el valor alterado y subido, que tiene por este tributo, queda el Eclesiastico utilizado; y esto no puede permitirse, y es en detrimento de la Regalia.

81 Dixolo mejor que todos el Cardenal de Luca, de *Regalibus*, discursu 57. num. 14. ibi: *Immunitas enim Ecclesiastica consistit in eo, ne Clerici graventur oneribus laicalibus, atque ita directè, vel indirectè pati cogantur diminutionem pretij suarum rerum intrinseci, & consueti, quod aliàs absque tali onere, quilibet eorum Dominus, non autem locupletationem de alieno, seu ius exigendi ad propriam utilitatem à populo illud vectigal.*

82 Y en el nu. 15. *Igitur Ecclesiastico sufficit obtinere integrum pretium intrinsecum, & currens: non autem illud plus, quod solvitur à populo emente.* Venda, pues, el Eclesiastico el açucar en todo su valor intrinseco, corriente, y como pudiessse; pero no le serà licito venderla, como la venderà, si la transporta, con el precio mas subido que se le crece por razon de los 7. rs. del millon.

83 Confírmalo con el exemplar de la sal (aunque este en España no lo es, porque todas las salinas son del Rey, pero sin embargo es demonstrativo de la materia:) *Et habemus (dize) etiam frequens in sale, cuius pretium intrinsecum, & naturale, prout colligitur in salinis, tamquam illarum fructus, est quid modicum, vix excedens unum quadrantem pro libra, & tamen Populus illum emit longe cariore pretio ratione vectigalis, seu Regalia Principis: Ideoque prorsus absolum esse, ut Ecclesiastici colligentes salem in eorum salinis, pro tali maiore pretio alterato ratione Regalia vendere vellent.* Si el Eclesiastico vende el açucar à como vale corriente mente en la Ciudad con el precio que le ha subido el tributo, serà justo que lo pague al Rey: luego no viene ajustada la paridad de las ventas *por mayor*, que haze el Eclesiastico de las especies gravadas; porque en tal caso no queda aprovechado de los millones, como ya queda dicho proximè num. 79.

84 Responde se lo primero con la verdad del hecho, que es: Que el açucar la trae la parte de la Dignidad para el consumo y gasto de su servicio, y lo mismo el Cabildo. Y que la traen para este efecto, no necessita de mas prueba, que su asseveracion jurada, que se hiziera, si llegasse à ponerse en duda, y fuesse necessario. Grassis, de *Effectu Cleric. effectum* 1. num. 1268. vbi exornat. Pero demos caso, que vendan alguna, que les tobrasse de su consumo, esta no es negociacion, aunque en ello tengan alguna ganancia. Delbene, de *Immun. cap. 5. dub. 3. sect. 5. num. 14.* con Barbosa, Castillo, y Riccio, y no ay quien lo niegue. Y aunque los vendan todos (ya se ha dicho) pero avrán de vender, sin considerar el precio alterado *de los siete reales*, sino considerando el valor intrinseco. Todo està prevenido por el auto del Provisor, que ordena, no vendan, sin participarlo al Arrendador, para que le conste, à quien se venden, y pueda assegurar los derechos. Y este es el mayor rigor, pues en las especies gravadas por el Breve, quando el Clerigo vende algunas en su precio intrinseco, sin el extrinseco y mayor, que adquiere por los Millones, no tiene mas obligacion, que aver registrado, y participar la venta al Arrendador, para que asegure, como, y en quien debiere los derechos. Y en el açucar no se obliga à mas al fabricante en las condiciones de este servicio, como ya dexamos apuntado suprà num. 4. Conque corre justissimamente la paridad del Eclesiastico, que vende *por mayor* las especies gravadas.

85 Siguese de todo lo referido, que no pretendemos, que porque los Diezmos, y de más frutos exemptos, lo son de gavelas, ha de durar siempre la exempcion, acabarasse en vendiendo los Diezmos, y pagarán los compradores
secular;

seculares, por las doctrinas conocidas. Belleto, *Disquisit. Cler. 1 part de Exemp. Cler. §. 8. nu. 7. ibi: Nec est immunis à solutione gabella, qui emit à Clericis, licet Clerici sint exempti, & exornat.* Y lo mismo será, si se vendieren à Clerigo negociador. Y se sigue tambien por vltimo, que no pretendemos, que el Clerigo vendedor quede aprovechado del millon. Conque está la objecion superabundantemente satisfecha.

86 *Objecion III.* Que para escusar fraudes, siendo el Clero libre por lo que consume, se avia de aver hecho assignacion à los Eclesiasticos interessados en los Diezmos de cantidad de açucar, en la forma que se previene en las especies gravadas en el Breve, ibi: *Iuxta taxationem, ubi super his partes discordes fuerint ad instantiam cuiuslibet eorum, expensis tamen perperam contradicentis per Ordinarios locorum, seu ab eis deputatos faciendam.*

87 Responde se, que la tassacion se previene en las especies gravadas, porque están gravadas; y assi lo que consumiere el Eclesiastico, mas de lo que se le señalar, quiere el Romano Pontifice, que lo pague; y sobre quererlo assi, y mandarlo, no ay disputa; pero en la açucar, no quiso, ni mandò pagasse el Clero cosa alguna, como bastantemente se ponderò en la *Demonstracion II.* y assi podrá consumirla toda en su regalo, en su familia, en sus cumplimientos, y agasajos, sin que se le ponga cuota, ni se le haga coarctacion, porque cada vno es dueño de su hazienda, y no se le ha de tener cuenta, de si la consumio bien, ò mal, ò si la echò en el mar. *Text in l. Non usque adeò 2. ff. si à parente quis manumissus sit, ibi: Iniquum est ingenuis hominibus, non esse liberam rerum suarum alienationem.* Cuya decision diò principio al axioma, *Quis que sua rei est moderator, & arbiter,* que exorna Barbof. *Axiom. 199. Cardin. Thusc. Conclus. pract. 112. litter. R. num. 11.* vbi ampliat: *In tantum, ut possit quis res suas projcere in mari.*

88 Evidencia se mas, porque al Cosechero no se le pide mas por la instruccion de las rentas, sino que avise quando huviere de vender, ya lo dexamos repetido: luego ociosa es totalmente la tassacion.

Fuera de esto, por la tassacion no se ocurre á fraudes, pues sin embargo de ella suelen vender los exemptos la cantidad assignada para su consumo, y proveerse sin derechos de otra parte, como reparò el Cardenal de Luca, *tom. 14. Miscell. Eccles. discurs. 5. num. 44. & 45.* luego por todos medios será extraviada la tassacion; y si esta se hiziesse, es mas claro el derecho, que dexamos insinuado supra ex nu. 60. de q̄ à los compradores Eclesiasticos se deberá hazer refaccion.

89 Y para que podrán los interessados Eclesiasticos gastar toda el açucar, aunque sea en superfluidades, y obstituciones, es del caso la nota de Bertachino, *2. part litter. G. pag. 432.* donde despues de averse puesto la conclusion, *Gabellam Clericus solvere non tenetur pro rebus: etiam pro patrimonialibus,* dize: *Etiam verum pro rebus, vel equis, vel alijs, quibus Clericus utatur, etiam ad pompam.* Y lo exorna.

90 *Objecion IV.* Dirà se, que no está en vsò. Responde se, que en la planta de millones, que se tomò en esta Ciudad con la parte de su Magestad, Superintendente de rentas Reales, y Arrendadores de ellas, se reconociò este derecho, y se reservò, hazer refaccion de los derechos del açucar.

91 Responde se mas estrechamente con Quintanadueñas, *dict. tract. 13. singul. 2.* que despues de aver dicho, que se contraviene al Breve de Millones en cobrarlos del açucar. Ya referimos su autoridad supr. num. 55. ibi: *Neque consuetudine excusantur.* Y lo autoriza, y concluye: *Talis enim consuetudo omninò irrationalis est, cui numquam tacitum consensum prabent Pontifices, sed semper contra illam reclamant.* Y en el *singul. 7. per tot.* resuelve lo mismo, con infinitos DD. y con la Bulla de la Cena, ibi: *Etiam prætextu cuiusvis consuetudinis.*

92 Confirma se con nueva evidencia, porque, como segun se contiene

E

ne en la *Objecion II.* si los Clerigos venden en el precio alterado, por el tributo deben pagarle, y no quedar vtilizados en ellos; de la misma forma, si los Clerigos compran en el precio alterado, se les debe bolver la prorrata de la alteracion del tributo. Cardinal. de Luc. donde le citò la objecion, que es de *Regalib. discurs. 52.* que concluye *num. 16.* ibi: *Illud etiam considerando, quod Clerici emptores ex huiusmodi gabellis (de las que alteran el precio) pretendunt exemptionem, & quidem rationabiliter, utpote de Jure debitam, & de facto practicatum, quod scilicet de victualibus, quæ emunt, diminuatur illa rata, quam importat gabella, emendo pro eo minus, & quantum importat pretium intrinsecum, seu naturale. Præterquam (aqui la refaccion) in magnis Civitatibus, in quibus, ob impracticabilitatem, reficitur in fine anni Ecclesiasticis in pecunia, id quod gabella victualium importat.*

93 Pudiera el Cardenal Luca apuntar, que aun este medio es escrupuloso, y muchos han dicho es contra la Bulla de la Cena; otros, que se puede practicar. Disputalo mas bien que todos Delbene, de *Immun. tom. 1. cap. 5. dub. 7. sect. 13.* y le aprueba con qualidad, que el estado Ecclesiastico no reciba incomodidad alguna, in fin. ibi: *Cavendum tamen est, ut quando Ecclesiasticis in fine anni fit solutio, nullam molestiam, nullum incommodum, nullumque detrimentum interesse sentiant, que no les cuesta dinero, ni detrimento, in ea consequenda alioquin in idem reincideretur, ut scilicet propter onus gravamen, & incommodum, quod hinc Ecclesiastici sentiunt, ledatur similiter ex hoc alio capite immunitas Ecclesiastica.*

94 *Objecion V.* Si se dà refaccion, se pierde el Arrendador, no podrà cumplir con su Magestad; los Arrendadores antecessores no la han pagado, y en otras partes no se paga. Responde se, que allà se lo ayan, porque esta objecion no puede relevares. En Castellano viene à ser esta la respuesta que dà Quintanadueñas, *dict. tract. 13.* sobre el Breve, *singul. 7. num. 4.* ibi: *Nec etiam tueri possunt Administratores vectigalium, aut arrendatarij, quod eorum redditus tanti illis, pacto cum Rege inito, ac solutione anticipata, quot annis stet, aut steterit, ac eam pecunia summam, imò nec inferiorem, minimè ex eis acquirere, aut percipere posse, nisi ab Ecclesiasticis sise exigantur; cum scire debeant, etiam cum contractus gabellarum ineunt, ad harum solutionem minimè teneri Ecclesiasticos, ac proinde nec eas, aut jus ad eas, nec vendi, nec emilicite, nec valide posse. Unde sibi imputent damnum inde illatum. Nec se etiam tueantur aliorum Administratorum exemplis, aut locorum consuetudinibus: nam ut statuitur in leg. Sed licet, ff. de offic. Præsidis, leg. Nemo, C. de sentent. & inter loc. & ex text. in cap. 1. de Postulando, ac docent Surd. cons. 34. num. 1. Menoch. cons. 996. num. 27. volum. 10. Thusc. tom. 3. litter. E. conclus. 549. Exemplis non est iudicandum.*

95 Cierrase en fin la boca à todas quantas objeciones pueden imaginarse para no ser oidas, ni atendidas, con la clausula *SUBLATA*, que dize assi: *Decernentes, presentes literas, validas, firmas, & efficaces existere, & fore, sicque, & non aliter, quovis pretextu, ratione, vel causa, per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores sublata quacumque omnibus, & singulis cuiuscumque status, gradus, conditionis, qualitatibus, præminentia, & dignitatis, etiam Ecclesiastica, etiam individua mentione dignis quomodolibet in contrarium iudicandi, interpretandique facultate, & authoritate iudicari, interpretari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quocumque quavis authoritate, scienter, vel ignoranter contingerit attentari, non obstantibus, &c.*

96 Segun la qual, se avrà de guardar literalmente el tenor del Breve. Barbof. de *Clausulis SUBLATA*, *num. 2.* *Claudit os Judici, & illi tollit facultatem aliter iudicandi, & non valet pars, quæ venit contra literalem intellectum audiri, nisi obtenta ab ipso mei Summo Pontifice oris apertione.*

97 Y fuera grave culpa el no hazerlo assi. *Amplius, ut gravi pœna afficiendi sunt Judices, sine huiusmodi apertione oris aliter iudicantes, tamquam jurisdictionem sibi negatam usurpantes. Idem ibid. num. 8.*

Y en

98 Y en terminos del Breve de Millones, en dicha clausula *Sublata, Quintanadueñas, dict. singul. 7. nu. 5. ibi: Tandem* (habla con los Arrendadores) *nec se non adeò illegitima huius Bullæ interpretatione contra Ecclesiasticam libertatem tueantur, cum in illius dubijs minimè contra illam iudicare, aut interpretari liceat, benè tamen pro illa.*

99 Luego no pudiendo dudarse de la jurisdiccion, porque està firme en la vasa de la inmunidad, que son los Sagrados Canones, y las disposiciones juridicas, y por vltimo en el Breve de Millones, que prohibe con censuras latae sententiae, que el estado Ecclesiastico sea gravado en mas cantidad, que la concedida, ni en aumento del gravamen de las especies gravadas, ni en gravamen alguno en otras especies, legitimos son los autos del Provisor de Malaga, y no haze fuerça alguna, ni en *conocer, y proceder, ni en como conoce, y procede, ni en no otorgar.* Y consiguientemente deben ser condenados en costas los contrarios por aver abusado del remedio de la Real Proteccion, *ut ex leg. Regia 36. tit. 5. lib. 2. Recop. Salgad. de Reg. Protect. 1. part. cap. 2. num. 238. ibi: Ex quibus verbis clarissimè apparet, hoc genere Decreti,* quando se declara no haze fuerça alguna, y se remite al Ordinario, *fieri expensarum condemnationem dumtaxat, scilicet, quando in denegatione appellationis Judicem vim minimè commisisse detegitur, quasi temere, perperam, & perlusorie conquerens, causam calumniose protrahi fecit ad Regium Senatum, abutens saluberrimo recurso ad presidium innocentiae inventum, & illum in vinculum, & tutamen malitiosae iniquitatis assumendo.* Y assi se espera. Salva in omnibus D. C.

Doctor D. Iuan Manuel Romero
de Valdivia,

Provvisor y Vicario General de Malaga,
Arzediano de la S. Iglesia.

